



**PODER JUDICIAL
DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
16° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO TRANSITORIO CON
SUB ESPECIALIDAD PROCESOS CONTENCIOSOS
ADMINISTRATIVOS LABORALES**

EXPEDIENTE : 13330-2021-0-1801-JR-LA-57
ESPECIALISTA : LEYVA SALOMÓN KILLA ESPERANZA

SENTENCIA N° 593

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Lima, veintiocho de noviembre
Del año dos mil veintitrés. -

VISTOS:

La demanda interpuesta por **PUENTE BARDALES PEDRO MIGUEL** contra el **PODER JUDICIAL** sobre nulidad de actos administrativos, a fin que: **I)** Se declare nulo el Acuerdo N° 353-2021 del CEPJ de fecha 17 de marzo de 2021, Resolución de fecha 17 de marzo de 2021 emitida en la Investigación Definitiva N° 1679-2015-Callao, 133 y la Resolución N° 12, de fecha 11 de junio de 2019. **II)** Determinar si como consecuencia de las nulidades solicitadas, corresponde ordenar a la demandada, dejar sin efecto la sanción impuesta.

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Síntesis de la demanda. -

La parte demandante refiere que, la OCMA resuelve la Investigación N°1679-2015-CALLAO con la Resolución N°12 de fecha 11 de junio del 2019, siguiendo en cuenta a las imputaciones, los criterios de ODECMA, cuestionando que la actuación de ODECMA es contraria a un mandato legal expreso en el artículo 95 C.P y el deber de verdad, algo inexcusable funcional, determinando una imputación de 04 meses y respecto a la actuación de la OCMA genera incongruencia interna, que se produce cuando a pesar de ponderación de proporcionado sanción de cuatro meses de suspensión, concluye con una sanción menor, al resolver rompe el vínculo razonable entre los fundamentos legales que se estiman aplicables y la decisión que se acepta, contrariándose, asimismo, incongruente porque reprobando los fundamentos de ODECMA aplica la misma sanción, respecto a la actuación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, trasgrede el debido proceso en el extremo que resuelve declarar

fundada la abstención por decoro, tomo conocimiento de la abstención el 17 de marzo del 2021 a través de la Consejera Pareja Centeno, la resolución emitida en la misma fecha tiene visación del consejero Castillo Venegas, si como se refiere que expuso su ponencia el 17 de marzo del 2021, resultando imposible jurídico porque estando resuelta la abstención antes del 17 de marzo del 2021, se mantenía hasta la fecha como ´ponente, asimismo, se resuelve en dos años lo que corrobora que se inobservó integralmente el trámite dispuesto por la ley procesal para la obtención, debiendo tener presente que no puede resolver la resolución final la abstención, asimismo, la administración ha expresado conocimiento de la materia de la apelación presentada contra la Resolución N°12 de OCMA en la investigación N°1679-2015-CALLAO, pero al resolver se emite pronunciamiento sobre lo que se apelada, es decir sobre la nulidad por incongruencia en que se incurrió, en consecuencia, no se ha pronunciado sobre la materia del recurso y esta omisión, deviene en causal de su revocatoria, con respecto a la omisión de razonamiento interno, al invocar y contrariar el artículo 51 numeral 3 de la LCJ, emite un juicio conclusivo inmotivado, primero porque el texto de la norma antes citada, así lo ha determinado y segundo no contiene un desarrollo que sustente jurídicamente porque considera que puede modificar el quantum de la sanción fuera del marco legal establecido, lo que puede modificarse es la sanción y esto en el segundo párrafo del citado legal y fue argumento de OCMA trasgrediendo la observancia del debido proceso, así también, tenemos la afectación de defensa en el trámite de recurso de apelación , el CEPJ no ha notificado al domicilio electrónico casilla 35, ninguno de los actos resolutivos que han producido en el trámite de apelación y por último la infracción al debido proceso resolviendo sobre lo que no fue materia de la apelación con una motivación extra petita aplicada al contenido del recurso de apelación de la Res. OCMA N°12. Ante lo expuesto solicito se declare fundada la demanda en todos sus extremos.

1.2 Contestación de demanda.-

Admitida la demanda por Resolución N°03 de fecha 06 de octubre del 2022 a foja 90/91, la emplazada mediante escrito que obra a fojas 107/118 se apersona y refiere que, los actos administrativos cuestionados por el demandante, cumplen con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; pues, ha sido emitido por un órgano competente, expresando de manera clara el objeto del acto administrativo; así como, la finalidad pública. Asimismo, se emitió en un procedimiento regular y se encuentra debidamente motivadas, se ha realizado un debido procedimiento, respetando en todo momento el derecho de defensa de la demandante; sin embargo, lo que realmente pretende el demandante es que se analice nuevamente el fondo de las resoluciones que resuelve el procedimiento disciplinario, señalando que no es proporcional la sanción de suspensión con su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Penal de Procesos con Reos en Cárcel del Callao; asimismo, se argumenta que en la resolución de OCMA, se transgrede el debido proceso, al existir una congruencia interna en la

resolución. Además agrega que se ha violado el principio de debido proceso sustantivo en el extremo que resuelve declarar fundada la abstención por decoro, toda vez que se habría designado un nuevo ponente en este caso, antes que haberse resuelto como correspondía la abstención presentada por la consejera Pareja Centeno. De lo antes expuesto, se advierte claramente que los argumentos de la demanda, están referidos primero a cuestionar el fondo de la resuelto en el procedimiento administrativo, tanto en las resoluciones del órgano de control, así como de la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quien resolvió la abstención; sin haber demostrado cual sería la afectación o vicio de los actos administrativos contenidos en las actuaciones administrativas del órgano de control y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; pretendiendo implícitamente un reexamen de lo ya analizado y resuelto en el fondo del procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa. Consideraciones por las cuales la presente demanda debe ser declarada improcedente o en su defecto infundada en todos los extremos.

1.3 Actos Procesales. -

Mediante **Resolución N° 07 de fojas 158/161** se resolvió declarar infundado la excepción de caducidad, asimismo, se saneo el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se prescindió de la audiencia de pruebas y teniendo en cuenta el artículo único de la Ley N° 30914¹ publicado el 14 de febrero del 2019 que modifica la Ley N°27584, y mediante la **Resolución N°08 de fecha 27/11/2023** obra en autos se dispuso que **ingresen los autos para sentenciar**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: CARGA DE LA PRUEBA. -

Que, conforme al artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad, la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

SEGUNDO: PUNTOS CONTROVERTIDOS: De un análisis de la demanda y de lo actuado, corresponde determinar si corresponde:

¹ “(...) Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia. Las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna (...)”

1. Determinar si corresponde declarar la nulidad del Acuerdo N° 353-2021 del CEPJ de fecha 17 de marzo de 2021;
2. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de fecha 17 de marzo de 2021 emitida en la Investigación Definitiva N° 1679-2015-Callao;
3. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 12, de fecha 11 de junio de 2019;
4. Determinar si como consecuencia de las nulidades solicitadas, corresponde ordenar a la demandada, dejar sin efecto la sanción impuesta.

TERCERO: SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU FINALIDAD. -

- 3.1. Que, conforme lo dispone el artículo 148° de la Constitución Política del Estado son susceptibles de impugnación judicial, las resoluciones administrativas, o más propiamente los actos administrativos que causen estado; es decir los actos administrativos que hayan sido expedidos en última instancia administrativa, de tal modo que ya no exista posibilidad alguna de impugnar administrativamente lo decidido por el funcionario competente, por lo que sólo queda la posibilidad de acudir ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo.
- 3.2. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.
- 3.3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo General, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.
- 3.4. Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o

cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

CUARTO: SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. -

4.1 De conformidad con el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, todo ciudadano tiene el derecho y la potestad de acudir a los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales conforme al tipo de pretensión a requerir y la eventual legitimidad o validez que pueda acompañar a su petitorio; asimismo, cada órgano jurisdiccional y las partes tienen la obligación de observar el Debido Proceso en cualquier tipo de procedimiento en donde se valore sus pretensiones, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.

4.2 Tal como lo ha señalado la doctrina constitucional nacional, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho genérico o complejo que se descompone en otros diversos derechos enumerados dentro de él, y en algunos otros implícitos, entre los cuales destacan el derecho de toda persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a la efectividad de las resoluciones; así, el Tribunal Constitucional, conforme a lo recaído en el Exp. N° 763-2005-PA/TC, ha referido pues que la misma:

“es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (...) En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de

análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna”.

- 4.3** Ahora bien, la doctrina procesalista y constitucionalista ha sostenido que el Debido Proceso es un Derecho Fundamental de toda persona –peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional, en donde se comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona, y es un derecho objetivo, en tanto que asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícitos los fines sociales y colectivos de la justicia⁴. Con ello, el referido colegiado constitucional, conforme a lo señalado en los Exp. N° 00090-2004-AA/TC, Exp. N° 3421-2005-HC/TC, Exp. N° 1656-2006-PA/TC, N° 562 7-2008-PA/TC, N° 2906-2011-PA/TC y N° 5037-2011-PA/TC.
- 4.4** En sentido similar, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana⁵, para ello, bastará con precisar que en el Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia del 1 de septiembre de 2011, la referida corte determinó que cualquiera sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al Debido Proceso. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana⁶; pues las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (Corte IDH. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia del 1 de septiembre de 2011).
- 4.5** Para ello, en la sentencia del Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, de fecha 2 de febrero de 2001, la Corte Interamericana enfatizó el respeto del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, al precisar que “no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”, por cuanto “[e]s un derecho humano

el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber”.

QUINTO: MATERIA CONTROVERTIDA. -

5.1 El demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos: (i) Acuerdo N° 353-2021 del CEPJ de fecha 17 de marzo de 2021, (ii) Resolución de fecha 17 de marzo de 2021 emitida en la Investigación Definitiva N° 1679-2015-Callao y (iii) Resolución N° 12, de fecha 11 de junio de 2019, con la finalidad que se deje sin efecto la sanción impuesta, bajo el argumento que la emplazada aplico la misma sanción que propone en el Resolución N°12 de fecha 11 de junio del 2019 no aplicando debidamente la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta, asimismo, la violación del debido proceso en el extremo que resuelven la abstención por decoro, la omisión del pronunciamiento de los fundamentos del recurso de apelación, la afectación al derecho de defensa en el trámite del recurso de apelación, la infracción al debido proceso sustantivo resolviendo sobre lo que no fue materia de la apelación, motivación extra petita.

SEXTO: RESPECTO A LA ABSTENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. -

6.1 El principio de imparcialidad de las autoridades y la buena fe de las partes son asegurados a través de la figura administrativa de la abstención, de oficio o a pedido de parte. En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atentan contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública. **El efecto directo de esta figura consiste en sustituir al órgano - persona que habrá de prestar su voluntad en lugar del que se considera inhabilitado para intervenir en el caso específico, pero con la misma competencia del órgano institución en cuestión. No desplaza la competencia del órgano que está entendiendo, sino solo a la persona que lo representa.**

6.2 El deber de abstención alcanza a quienes participan en el procedimiento administrativo como autoridad con facultad resolutoria (instructor), de origen electoral o designación, en carrera pública o no; y también a las autoridades con facultad asesora (asesor legal, técnico o autoridad dictaminadora) puesto que todas las autoridades están vinculadas al deber de imparcialidad. Se encuentra incluida también cualquier autoridad individualmente considerada que conforma un órgano colegiado de tipo decisor o asesor. La situación de una autoridad que aparece en el procedimiento como perito, testigo o declarante no se encuentra sujeto a estas causales de abstención, sino sujeto a las reglas de su propia función.

6.3 Al encontrarse la autoridad en algunos supuestos de abstención señalados en el Artículo 99° del T.U.O de la Ley N°27444 se aplicara el procedimiento regulado en el Artículo 101° del mismo cuerpo normativo. Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el presunto infractor puede hacer conocer dicha situación jerárquica de la entidad.

6.4 En cuanto al procedimiento, el **Artículo 101° T.U.O de la Ley N°27444** establece el procedimiento para designar a quien continuara con el procedimiento en trámite. Así, se tiene:

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.

6.5 Cabe precisar que, el criterio doctrinal² establece los efectos sustitutivos de la autoridad que producen la abstención **deben ser establecidos mediante decisión motivada de la autoridad superior inmediata, que es a quien compete conocer del asunto, comprobar la causal y decidir el tema.** La única excepción es tratándose de la abstención de integrantes de órganos colegiados, cuya decisión compete al pleno (num.100.1 del artículo 100 del T.U.O de la LPAG). La autoridad superior puede decidir desestimado la solicitud de abstención, con lo cual, se mantiene la autoridad recursada en la instrucción y conocimiento del expediente; o, por el contrario, puede admitir la solicitud. Este último caso, **la decisión debe contemplar simultáneamente:**

- a) La abstención de la autoridad
- b) La designación del competente para proseguir el tramite (de preferencia una autoridad de la misma jerarquía, en su defecto, alguna otra autoridad apta; y a falta de ambas, habilitara a una autoridad ad hoc o disponer que la autoridad abstenida resuelva el tema bajo su directa supervisión) (...). Esta radicación de

² Moron Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General -2023, pg.641-642

competencia sustitutiva es definitiva, aunque posteriormente desaparezcan las causas que motivaron el cambio de autoridad.

6.6 Por tanto, las autoridades del PAD pueden plantear su abstención solo respecto de las causales establecidas expresamente en el Artículo 99 del T.U.O de la Ley N°27444, mas no sobre otros supuestos distintos. Así, de incurrir las autoridades del PAD en alguna de dichas causales, corresponderá que se abstengan de participe en el PAD dentro de los 2 días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal de sobreviniente, dado que se puede configurar algún tipo de conflicto de interés o incompatibilidad en el mismo.

6.7 Cabe precisar que, el **Reglamento de Procedencia Administrativo Disciplinaria de la Oficina de Control de Magistratura aprobado por la Resolución Administrativa N°243-2015-CE-PJ**, en su artículo 36° señala lo siguiente:

Artículo 36°.- Recusación y Abstención

No procede en ningún caso la recusación de los magistrados integrantes de la OCMA u ODECMA; sin embargo, de existir impedimento, **deberá el magistrado contralor abstenerse del conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario, bajo responsabilidad. En estos casos el Jefe de la OCMA u ODECMA designará al magistrado respectivo.**

(...)

6.8 En el presente caso, el demandante alega la vulneración al principio del debido proceso en el extremo que resuelve fundada la abstención por decoro, bajos siguientes argumentos: El Pleno del CEPJ tomo conocimiento de la abstención a atreves de la consejera Pareja Centeno, declarando fundada esta decisión, al margen de la Ley N°27444 y el propio reglamento de procesos disciplinarios de OCMA, normas que regulan expresamente el trámite de abstención, debe absolverse y resolverse antes de resolverse al fondo de la controversia. La consejera Pareja Centeno informa su abstención en el año 2019 y en consecuencia no elabora ninguna ponencia, siendo entonces que durante la vista de la investigación el 17 de marzo del 2021, ocasión en que se informa la abstención, no se había encargado el estudio del caso a otro consejero y no existió ponencia escrita. Está demostrado que se designa nuevo ponente antes de haberse resuelto como correspondía la abstención presentada por la consejera Pareja Centeno. Se acredita que la consejera Pareja Centeno presento por escrito su abstención por decoro en el año 2019, y se resuelve dos años después.

6.9 En el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el demandante, la Entidad ha emitido diversos actos cuya legalidad deberán ser evaluados a continuación:

- I. Acuerdo N° 353-2021 del CEPJ de fecha 17 de marzo de 2021 (fs. 02/06)
- II. Resolución de fecha 17 de marzo de 2021 (737/743 del Exp. Adm)

6.10 En este sentido, a fojas 545/548 obra el Oficio N°154-2019-MPC-RJEM-CE/PJ de fecha 26 de noviembre del 2019 que contiene el Informe N°02-2019-CCD-CE/PJ emitido por la Dra. Mercedes Pareja Centeno en calidad de miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, poniendo a conocimiento el pedido de abstención de participar en el procedimiento administrativo disciplinario, pronunciándose el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante el Acuerdo N° 353-2021 del CEPJ de fecha 17 de marzo de 2021 (fs. 02/06) y la Resolución de fecha 17 de marzo de 2021 (737/743 del Exp. Adm) declarando fundada la abstención configurada en el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.11 En consecuencia, esta judicatura de acuerdo a los actuados administrativos y las normas precisadas puede colegir que, no ha sido debidamente designado la autoridad competente para asumir el cargo de miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en los contenidos de la Resolución de fecha 17 de marzo de 2021 a fojas 737/743 del Exp. Adm y el Acuerdo N° 353-2021 del CEPJ de fecha 17 de marzo de 2021 (fs. 02/06) (actos administrativos que resolvieron la absolución), trasgrediendo el numeral 101 del T.U.O de la Ley N°27444, si bien, a fojas 554 del Exp. Adm-tomo independiente III el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 15 de enero del 2020 acepta la abstención formulada por la Dra. Mercedes Pareja Centeno y remite al señor Consejero Manuel Castillo Venegas, para la emisión de la ponencia y proyecto de resolución respectivos se advierte que, no ha sido una decisión motivada al no justificar la causal y decidir del tema, máxime, pretendió subsanarlo al emitir el Acuerdo N° 353-2021 del CEPJ de fecha 17 de marzo de 2021 (fs. 02/06) y la Resolución de fecha 17 de marzo de 2021 (737/743 del Exp. Adm), determinando que recién darían cuenta del pedido de abstención (26 de noviembre del 2019) sin precisar la designación de la autoridad competente para asumir la competencia, por lo contrario, dicha autoridad asumió la competencia el 15 de enero del 2020 (decisión con carencia de motivación) participando en la decisión de fondo así como resolver la abstención, claro está que, **lo correcto debió ser que el superior emita acto administrativo debidamente motivada contemplado a la par la abstención de la autoridad y la designación de la autoridad competente y como consecuencia de ello, la remisión del expediente para posterior la autoridad competente expida pronunciamiento de fondo, en ese sentido,** se ha trasgredido el principio

del debido procedimiento que contiene las garantías y derechos comprendiendo el derecho a la defensa, así como, obtener una decisión motivada y fundamentada a derecho, emitida por la autoridad competente, por lo que, *lo alegado por la parte demandante debe ser amparado en este extremo.*

SÉPTIMO: SOBRE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. -

- 7.1 En cuanto al argumento del accionante, relativo a su sanción de suspensión de cuatro (4) meses, en el ejercicio de su cargo en el Poder Judicial previsto en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial contenido en la Resolución N° 12 de fecha 11 de junio de 2019 y mediante la Resolución de fecha 17 de marzo de 2021 fue revocada en el extremo que fijo el plazo de la medida disciplinaria y reformándola a un mes de suspensión en el ejercicio del cargo de acuerdo al tercer párrafo del artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial, al establecer que no puede reprogramarse el quantum de la medida disciplinaria de suspensión impuesta por un plazo de un mes, no realizando un examen de razonabilidad y proporcionalidad adecuados.
- 7.2 La aplicación de una sanción administrativa, constituye manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por lo que su validez, en el contexto de un Estado de derecho respetuoso de los derechos fundamentales, está condicionada al respeto de la Constitución y de los principios en ésta consagrados. Por ello la administración, en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales que la informan.
- 7.3 La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. Y si bien, la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación³.

³ Fundamento 15 de la STC EXP. N.º 2192-2004-AA /TC.

7.4 El principio de proporcionalidad se encuentra regulado en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política⁴ y supone que exista una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. Y el principio de razonabilidad está regulado en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, que prevé

*“Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

Se deberá entonces verificar en este caso se ha graduado o no de modo razonable la sanción.

7.5 Con relación a la medida de gradualidad, pues si bien, el Órgano Superior de Control en la Resolución de fecha 17 de marzo del 2021 (fs. 737/743 del Exp.Adm) en su fundamento decimocuarto, en consideración a las circunstancias atenuantes, señalo:

“(…) No se advierte que los actos disfuncionales cometidos por el Juez recurrente, estén viciados por dolo o se traten de actos de corrupción, pues no se

⁴ Constitución Política del Perú.- Artículo 200.- (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. (...)”.

ha probado en autos que le investigado haya actuado con la intención de obtener un beneficio de cualquier índole, ni por terceros, aunado al hecho que también se vírico que existió una obstaculización al trámite del proceso judicial ocasionado por la actuación de la servidora judicial Vera Restan (...)"

- 7.6 A lo expuesto, la propia emplazada ha reconocido que el demandante no actuó con dolo ni con ánimo de perjudicar o beneficiar a alguna de las partes, no existiendo tampoco ningún indicio de móvil lucrativo o influencias externas, sino una actitud que ellos consideran negligente, por lo que, debió haber justificado su decisión sancionadora en una medida más favorable para el demandante, reevaluando las circunstancias atenuantes o eximentes que existen en el procedimiento disciplinario incoado, de conformidad al artículo 50° de la Ley N° 29277, toda vez que, refiere como único sustento de imputación la actitud negligente del demandante.
- 7.7 Siendo ello así y, advirtiéndose el contexto en que el demandante debió actuar con el debido diligenciamiento a los procesos a su cargo; la demandada, a efectos de imponer la sanción respectiva debió valorar los elementos del principio de razonabilidad y proporcionalidad, entre ellos las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad, reguladas en los literales f) y g) del numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; pues, queda acreditado, que la obstaculización al trámite del proceso judicial fue ocasionado por la servidora Vera Restan, solo generando un actor negligente en la dirección del control efectivo de su personal, debiendo ser debidamente atenuada la sanción interpuesta.
- 7.8 Entonces, de los fundamentos antes descritos se puede concluir, que las resoluciones materia de impugnación, adolecen de una de las características de los derechos fundamentales, como es el de la proporcionalidad, pues, si bien de las investigaciones practicadas y la valoración de los elementos probatorios aportados en el procedimiento disciplinario, se llegó a determinar la no responsabilidad dolosa e intencionada de la parte, en contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, resuelven sancionar al actor con una sanción de suspensión por un mes.
- 7.9 Finalmente, respecto a que lo decidido de la reforma del quantum de la medida disciplinaria (debido diligenciamiento a los procesos a su cargo, ejerciendo el control efectivo sobre su personal), **se debe priorizar los derechos constitucionales y aplicando nuevamente el principio de razonabilidad y proporcionalidad para determinar una sanción al demandante más favorable**, en ese sentido, es convicción de esta judicatura que, tanto el Acuerdo N° 353-2021 del CEPJ de fecha 17 de marzo de 2021, Resolución de fecha 17 de marzo de 2021 emitida en la Investigación Definitiva N° 1679-2015-Callao y la Resolución N° 12, de fecha 11 de junio de 2019, se encuentran incurso dentro de las causales de nulidad previstas

en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, siendo por tanto nulas.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta judicatura debe precisar que la nulidad declarada en las resoluciones no significa un pronunciamiento que genere impunidad respecto a los hechos materia de imputación contra el demandante, toda vez que su responsabilidad ya ha sido determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual, al emitir nuevo pronunciamiento deberá tener presente el debido procedimiento administrativo como garantía de todo administrado y la debida aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad del quantum de la medida disciplinaria.

NOVENO: COSTAS Y COSTOS. - Conforme el artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por D.S. 011-2019-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo, no podrán ser condenados al pago de costos y costas del proceso, por lo tanto, se le exime de dicha condena al demandado.

DECIMO: Habiéndose efectuado valoración razonada y conjunta sobre las pruebas aportadas por las partes que obran en el presente proceso, en mérito de lo actuado y a los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta que las demás pruebas actuadas y no consideradas, no enervan lo determinado en la presente resolución, por haber llegado a la convicción y certeza de los hechos materia de probanza. Por todos estos fundamentos y estando a las disposiciones legales anotadas, y haciendo uso de las facultades dispuestas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **PUENTE BARDALES PEDRO MIGUEL** contra el **PODER JUDICIAL** sobre nulidad de actos administrativos; en consecuencia:

1. Se declara **NULO** el Acuerdo N° 353-2021 del CEPJ de fecha 17 de marzo de 2021, Resolución de fecha 17 de marzo de 2021 emitida en la Investigación Definitiva N° 1679-2015-Callao y la Resolución N°12 de fecha 11 de junio de 2019, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta.
2. Se **ORDENA** a la autoridad administrativa emitir nuevo acto administrativo conforme se dispone en la presente sentencia. Sin costos, ni costas.

Interviniendo el Asistente de Juez que suscribe por Disposición Superior; **HÁGASE SABER.** -